

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 06/2023

<b>Recomendación N°</b>	<b>06/2023</b>
<b>Autoridades Responsables</b>	Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
<b>Expediente</b>	1VQU-0409/2022
<b>Fecha de emisión/</b>	31 de julio de 2023
<b>HECHOS</b>	
<p>V1, refirió que el 23 de octubre de 2018, fue nombrada como integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, al igual que V2, quien fue nombrada el 8 de febrero de 2021.</p> <p>Que desde sus nombramientos han sido víctimas de violencia de género, por parte de los entonces integrantes numerarios del Comité, SP1, SP2 y SP3, quienes han ejercido violencia institucional, política y psicológica, en las sesiones de los órganos colegiados, lo cual ha representado un rezago en el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>Indicaron que la violencia comenzó a ser más constante, toda vez que en la totalidad de las sesiones del Comité de Participación Ciudadana han realizado comentarios ofensivos como <i>“yo llevo una vida en donde soy un empresario y tengo una vida pública y pertenezco a este Comité y a mi si me cuestiona la gente en Matehuala”</i> o <i>“yo si represento a mucha gente que si tiene la necesidad en el altiplano entonces yo si doy la cara, yo si salgo, yo si convivo con ellos, yo no estoy en una zona de confort”</i>, insinuando que ellas no son capaces de llevar una vida pública como integrantes del Comité, toda vez que no representan a la ciudadanía y que por no dedicarse al ramo empresarial, no son personas que tengan valor ni relevancia para la vida pública.</p> <p>Que en los meses de junio, julio y agosto de 2022, SP1, SP2 y SP3, buscaron y sostuvieron reuniones de trabajo con diversas autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Poder Ejecutivo, quienes al momento de ser cuestionados por excluir las de las reuniones argumentaron que fueron a dejar correspondencia y el titular con el pretexto de querer revisar se les iba a entregar los recibió, sin embargo dicha correspondencia no fue autorizada ni consentida por ellas y a la fecha desconocen el tipo de correspondencia que presentaron.</p> <p>Que el miércoles 20 de julio de 2022, SP1, SP2 y SP3 acudieron a una entrevista en un programa de televisión, lo cual representó una flagrante falta a su reglamento interno, en virtud de que no llevaron a cabo el procedimiento adecuado para acudir a un medio o emitir un comunicado oficial, hablaron a nombre de un comité y una comisión sin tomar en cuenta su opinión y apartándolas de dicha entrevista. Además de que en la entrevista presentó una renuncia de V1, con el objetivo de expulsarla del Comité</p>	

y dejar sin efecto el trabajo de 4 años. Derivado de ello, el 03 de septiembre de 2020, recibió un oficio por parte de la Comisión de Selección, quienes son los encargados de nombrar y en su caso pronunciarse respecto a las renunciaciones o ausencias de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en el referido escrito le solicitan informe sobre su supuesta renuncia y en caso de no existir tal renuncia informarlo. En este sentido, el 21 de septiembre de 2020, V1 hizo saber a los integrantes de la Comisión de Selección, su reconsideración sobre la supuesta renuncia y su interés de seguir colaborando dentro del Sistema Estatal Anticorrupción e impulsando la participación de las mujeres desde la sociedad civil organizada dentro de espacios como el Comité de Participación Ciudadana.

Refirió que el 5 de septiembre de 2022, en el grupo de WhatsApp del Comité de Participación Ciudadana fueron notificadas del orden del día para la sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el oficio signado por el Presidente del Comité, SP2, en el mismo se menciona que la sesión se llevara a cabo vía remota a través de la plataforma zoom, sin embargo el día 6 de septiembre, fecha marcada para la sesión, los integrantes hombres del Comité optaron por reunirse en un mismo espacio físico relegándolas a presenciar a reunión virtualmente, lo anterior por lo incómodas que pueden resultar sus opiniones y porque en persona no pueden apagar el sonido cuando ellas intervienen. Lo cual demuestra que no son tomadas en cuenta como parte del Comité y constantemente las están relegando de espacios cómodos para ellos.

En sentido, V1 refirió que de manera coordinada y sistemática SP1, SP2 y SP3, han ejercido violencia de género en su contra toda vez que tratan de evitar que participen en las decisiones y reuniones que sostiene el Comité, las menosprecian y sobajan porque consideran que sus aportaciones no son de utilidad, ni siquiera les permiten aportar o cuando lo hacen no son escuchadas, insinúan que no representan a la ciudadanía y ellos si porque tiene un poder adquisitivo aparentemente mucho mayor y su actividad empresarial los coloca en el ojo de la opinión pública y con sus acciones pretenden que las mujeres dimitan del cargo para que puedan seguir obstaculizando el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción sin observar una paridad de género ni en la comisión ni en el comité.

<b>Derechos Vulnerados</b>	<b>DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</b> En su modalidad de acceso a la justicia y debida diligencia en caso de violencia de género.
----------------------------	--

<b>OBSERVACIONES</b>
----------------------

De las constancias que obran dentro del expediente de queja de mérito, fue posible advertir que se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, sin embargo el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, indicó que remitió las constancias a la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, a efecto de investigar,

sustancie y resuelva la existencia de actos u omisiones que incurran en Responsabilidad Administrativa derivadas de los hechos manifestados por V1 integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y V4, integrante de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, no obstante que esto fue realizado hasta 28 de noviembre de 2022, cuando desde el 3 de octubre de ese mismo año, se informó por parte del CEEPAC que la queja fue remitida al Órgano Interno de Control.

Con lo anterior, es posible evidenciar que la autoridad es omisa en contar con un medio eficaz, que permita a las quejas el hacer efectivo su derecho humano de acceso a la justicia bajo el principio de debida diligencia, pues no cuenta con los servidores públicos encargados de investigación y sustanciación, que lleven a cabo de manera adecuada el procedimiento de responsabilidad administrativa, vulnerando con ello sus derechos humanos.

De acuerdo a las evidencias, AR1, se encontraba a cargo de la tramitación de la queja presentada por V1 y V4, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana e integrante de la Comisión de Selección, ambas del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, escrito de queja en el que se señala a V2, quien tenía la obligación de salvaguardar sus derechos humanos y emprender acciones a efecto de que no se viera obstaculizado su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por lo que con las omisiones se generan actos de impunidad. Hechos que no fueron investigados aun y cuando el CEEPAC declinó competencia.

En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 colocó a V1, V2, V3 y V4 en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraban, debido a que no realizaron acciones efectivas que permitieran salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia.

Por lo anterior este Organismo Autónomo emitió el oficio 1VOF-0827/22, de 9 de noviembre de 2022, dirigido al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el que se solicitó su colaboración a efecto de que se le brinde atención a V1, integrante numeraria del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, para que se emprendan acciones efectivas para salvaguardar el derecho a una vida libre de violencia de la recurrente.

Al respecto, se realizó solicitud de Medidas de Protección, ante el Juzgado Especializado en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, a lo cual recayó una orden de protección de emergencia consistente en 60 días naturales, por lo que se generaron oficios, en favor de las quejas.

Dichas medidas fueron notificadas a SP1, por lo que con fecha 26 de enero de 2023, se apertura el Expediente 3, en el CEEAV, en cuanto a la atención que se les ha brindado a las quejas. Posterior a ello, el 13 de febrero de 2023, a las 11:00 horas, se tuvo una reunión con V1, quien hizo del conocimiento que el agresor no respeto dicha orden judicial, por lo que se realizó solicitud de la ampliación de las medidas.

Derivado de lo anterior, en el oficio 1177/2023, de 27 de febrero de 2023, signado por la Juez Especializada en Ordenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, dentro del Expediente número 2151/2022, iniciado con motivo de la solicitud de la V1, V2 y V3, en contra de SP1, dirigido al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, al que adjunto copia del auto de 29 de noviembre de 2022, en el que se determinó aplicar multa a SP1, medida de apremio que se considera idónea para inhibir la conducta contumaz por parte del presunto generador de la violencia, en aras de lograr la eficacia de las órdenes de protección otorgadas en su momento, con efectos inhibitorios.

Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, V2, V3 y V4 en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones del Órgano Interno de Control no le brindaron la atención adecuada que requerían como víctimas.

En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos, que en el caso que nos ocupa correspondía al Órgano Interno de Control.

Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 por actos atribuibles a AR1 ante los actos denunciados contra SP1, SP2 y SP3.

RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4 víctimas directas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, turne al Órgano Colegiado del Comité de Participación Ciudadana a efecto de que realice capacitaciones al interior, en particular sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho de igualdad entre los hombres y mujeres, así como acceso a la justicia y debida diligencia, y las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** - Colabore con la vista que este Organismo Estatal realice de este Pronunciamiento al Órgano Interno de Control que tramita el Expediente de Investigación Administrativa 1, para que en su caso sea valorada en la determinación de la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos señalados; debiendo colaborar en caso de ser requerida por la autoridad investigadora.

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.